

### Transferecia de Partida en el Pliego de Guerra

LEY N.º 3616

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

Artículo único.— Créase el Pliego de Guerra del Presupuesto General de la República correspondiente al año de 1942, las siguientes transferencias:

1.º—Del rubro 1.º del artículo 1.º del Presupuesto General de la República, a la partida N.º 11, Capítulo I (Gratificación de familia numerosa), que se tomará de la partida N.º 2, Capítulo I (Honorarios del señor Mariscal del Perú) Venete mil soles oro (S/ 20,000.00), a la partida N.º 23, Capítulo I (Indemnización y Bonos), que se tomará en el siguiente forma:

Tres mil quinientos soles oro (S/ 3,500.00), de la partida N.º 2, Capítulo I (Honorarios del señor Mariscal del Perú); y

Diecisiete mil quinientos soles oro (S/ 17,500.00), de la partida N.º 4, Capítulo I (Pensiones de Retiro).

2.º—Del rubro 1.º del artículo 1.º del Presupuesto General de la República, a la partida N.º 6, Capítulo I (Honorarios de Maestros), a fin de habilitar las siguientes sub-partidas de la misma:

1.º—Del rubro 1.º del artículo 1.º del Presupuesto General de la República, a la sub-partida "Utile de Comedor y de Cocina de Oficiales y Tropas y Utiles diversos", que se tomará de la partida N.º 2, Capítulo I (Honorarios del señor Mariscal del Perú) Veinte mil soles oro (S/ 20,000.00), a la partida N.º 23, Capítulo I (Indemnización y Bonos), que se tomará en el siguiente forma:

Tres mil quinientos soles oro (S/ 3,500.00), de la partida N.º 2, Capítulo I (Honorarios del señor Mariscal del Perú); y

Diecisiete mil quinientos soles oro (S/ 17,500.00), de la partida N.º 4, Capítulo I (Pensiones de Retiro).

3.º—Del rubro 1.º del artículo 1.º del Presupuesto General de la República, a la partida N.º 6, Capítulo I (Honorarios de Maestros), a fin de habilitar las siguientes sub-partidas de la misma:

1.º—Del rubro 1.º del artículo 1.º del Presupuesto General de la República, a la sub-partida "Utile de Comedor y de Cocina de Oficiales y Tropas y Utiles diversos", que se tomará de la partida N.º 2, Capítulo I (Honorarios del señor Mariscal del Perú) Veinte mil soles oro (S/ 20,000.00), a la partida N.º 23, Capítulo I (Indemnización y Bonos), que se tomará en el siguiente forma:

Tres mil quinientos soles oro (S/ 3,500.00), de la partida N.º 2, Capítulo I (Honorarios del señor Mariscal del Perú); y

Diecisiete mil quinientos soles oro (S/ 17,500.00), de la partida N.º 4, Capítulo I (Pensiones de Retiro).

4.º—Del rubro 1.º del artículo 1.º del Presupuesto General de la República, a la partida N.º 6, Capítulo I (Honorarios de Maestros), a fin de habilitar las siguientes sub-partidas de la misma:

1.º—Del rubro 1.º del artículo 1.º del Presupuesto General de la República, a la sub-partida "Utile de Comedor y de Cocina de Oficiales y Tropas y Utiles diversos", que se tomará de la partida N.º 2, Capítulo I (Honorarios del señor Mariscal del Perú) Veinte mil soles oro (S/ 20,000.00), a la partida N.º 23, Capítulo I (Indemnización y Bonos), que se tomará en el siguiente forma:

Tres mil quinientos soles oro (S/ 3,500.00), de la partida N.º 2, Capítulo I (Honorarios del señor Mariscal del Perú); y

Diecisiete mil quinientos soles oro (S/ 17,500.00), de la partida N.º 4, Capítulo I (Pensiones de Retiro).

MANUEL PRADO, Ministro de la Presidencia.

J. I. Resto

### Aprobando el tratado de comercio con Chile

RES. LEO. N.º 3620

LEY N.º 3617

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º—Apruébase el Tratado de Comercio y Protocolo Adicional, celebrados en Santiago de Chile el 17 de octubre de 1941 entre el señor Presidente del Perú en Chile don Antonio García y el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile don Juan B. Roselli.

El presente tratado, para su cumplimiento y demás fines, se autoriza a quien fuere necesario.

Díase guardado a usted.

OCTAVIO ALVA, Presidente del Congreso.

MANUEL PRADO, Ministro de la Presidencia.

## CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA

### Reglamento de la Ley 8553, de Creación del Consejo Nacional de Conservación y Restauración de Monumentos Históricos

DECRETO SUPREMO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que se conviene expedir el Reglamento del Consejo Nacional de Conservación y Restauración de Monumentos Históricos creado por la Ley 8553;

DECRETA:

Apruébase el siguiente Reglamento que consta de XIV títulos:

TITULO I

DEL CONSEJO NACIONAL DE CONSERVACION Y RESTAURACION DE MONUMENTOS HISTORICOS

Art. 1.º—El Consejo Nacional de Conservación y Restauración de Monumentos Históricos es la autoridad administrativa encargada de la conservación y restauración de lugares históricos, edificios, monumentos, muebles, joyas, pinturas, esculturas y objetos de valor histórico que tengan valor histórico o artístico de la época colonial, nacional o extranjera.

Art. 2.º—Para los efectos de la Ley se considerará enmarcado de la conservación y restauración de lugares históricos, edificios, monumentos, muebles, joyas, pinturas, esculturas y objetos de valor histórico o artístico, el que se encuentre en el territorio de la República o por el Poder Ejecutivo.

Art. 3.º—Cuando un propietario de algún monumento pierda la posesión de él, deberá dar aviso inmediato al Consejo Nacional, para que en caso de extraneo o robo, coopere con el propietario en las investigaciones para recuperarlo.

Art. 4.º—El propietario de un monumento, mueble, joya, pintura, escultura u objeto de valor histórico o artístico, que se encuentre en el territorio de la República o por el Poder Ejecutivo, deberá declarar al Consejo Nacional, en la forma que se establece en el presente Reglamento, el valor histórico o artístico de los bienes que se encuentran en su posesión, para que el Consejo Nacional, en el caso de extraneo o robo, coopere con el propietario en las investigaciones para recuperarlo.

Art. 5.º—El propietario de un monumento, mueble, joya, pintura, escultura u objeto de valor histórico o artístico, que se encuentre en el territorio de la República o por el Poder Ejecutivo, deberá declarar al Consejo Nacional, en la forma que se establece en el presente Reglamento, el valor histórico o artístico de los bienes que se encuentran en su posesión, para que el Consejo Nacional, en el caso de extraneo o robo, coopere con el propietario en las investigaciones para recuperarlo.

Art. 6.º—El propietario de un monumento, mueble, joya, pintura, escultura u objeto de valor histórico o artístico, que se encuentre en el territorio de la República o por el Poder Ejecutivo, deberá declarar al Consejo Nacional, en la forma que se establece en el presente Reglamento, el valor histórico o artístico de los bienes que se encuentran en su posesión, para que el Consejo Nacional, en el caso de extraneo o robo, coopere con el propietario en las investigaciones para recuperarlo.

Art. 7.º—El propietario de un monumento, mueble, joya, pintura, escultura u objeto de valor histórico o artístico, que se encuentre en el territorio de la República o por el Poder Ejecutivo, deberá declarar al Consejo Nacional, en la forma que se establece en el presente Reglamento, el valor histórico o artístico de los bienes que se encuentran en su posesión, para que el Consejo Nacional, en el caso de extraneo o robo, coopere con el propietario en las investigaciones para recuperarlo.

Art. 8.º—El propietario de un monumento, mueble, joya, pintura, escultura u objeto de valor histórico o artístico, que se encuentre en el territorio de la República o por el Poder Ejecutivo, deberá declarar al Consejo Nacional, en la forma que se establece en el presente Reglamento, el valor histórico o artístico de los bienes que se encuentran en su posesión, para que el Consejo Nacional, en el caso de extraneo o robo, coopere con el propietario en las investigaciones para recuperarlo.

Art. 9.º—El propietario de un monumento, mueble, joya, pintura, escultura u objeto de valor histórico o artístico, que se encuentre en el territorio de la República o por el Poder Ejecutivo, deberá declarar al Consejo Nacional, en la forma que se establece en el presente Reglamento, el valor histórico o artístico de los bienes que se encuentran en su posesión, para que el Consejo Nacional, en el caso de extraneo o robo, coopere con el propietario en las investigaciones para recuperarlo.

Art. 10.º—El propietario de un monumento, mueble, joya, pintura, escultura u objeto de valor histórico o artístico, que se encuentre en el territorio de la República o por el Poder Ejecutivo, deberá declarar al Consejo Nacional, en la forma que se establece en el presente Reglamento, el valor histórico o artístico de los bienes que se encuentran en su posesión, para que el Consejo Nacional, en el caso de extraneo o robo, coopere con el propietario en las investigaciones para recuperarlo.

Art. 11.º—El propietario de un monumento, mueble, joya, pintura, escultura u objeto de valor histórico o artístico, que se encuentre en el territorio de la República o por el Poder Ejecutivo, deberá declarar al Consejo Nacional, en la forma que se establece en el presente Reglamento, el valor histórico o artístico de los bienes que se encuentran en su posesión, para que el Consejo Nacional, en el caso de extraneo o robo, coopere con el propietario en las investigaciones para recuperarlo.

Art. 12.º—El propietario de un monumento, mueble, joya, pintura, escultura u objeto de valor histórico o artístico, que se encuentre en el territorio de la República o por el Poder Ejecutivo, deberá declarar al Consejo Nacional, en la forma que se establece en el presente Reglamento, el valor histórico o artístico de los bienes que se encuentran en su posesión, para que el Consejo Nacional, en el caso de extraneo o robo, coopere con el propietario en las investigaciones para recuperarlo.

Art. 13.º—El propietario de un monumento, mueble, joya, pintura, escultura u objeto de valor histórico o artístico, que se encuentre en el territorio de la República o por el Poder Ejecutivo, deberá declarar al Consejo Nacional, en la forma que se establece en el presente Reglamento, el valor histórico o artístico de los bienes que se encuentran en su posesión, para que el Consejo Nacional, en el caso de extraneo o robo, coopere con el propietario en las investigaciones para recuperarlo.

Art. 14.º—El propietario de un monumento, mueble, joya, pintura, escultura u objeto de valor histórico o artístico, que se encuentre en el territorio de la República o por el Poder Ejecutivo, deberá declarar al Consejo Nacional, en la forma que se establece en el presente Reglamento, el valor histórico o artístico de los bienes que se encuentran en su posesión, para que el Consejo Nacional, en el caso de extraneo o robo, coopere con el propietario en las investigaciones para recuperarlo.

Art. 15.º—El propietario de un monumento, mueble, joya, pintura, escultura u objeto de valor histórico o artístico, que se encuentre en el territorio de la República o por el Poder Ejecutivo, deberá declarar al Consejo Nacional, en la forma que se establece en el presente Reglamento, el valor histórico o artístico de los bienes que se encuentran en su posesión, para que el Consejo Nacional, en el caso de extraneo o robo, coopere con el propietario en las investigaciones para recuperarlo.

Art. 16.º—El propietario de un monumento, mueble, joya, pintura, escultura u objeto de valor histórico o artístico, que se encuentre en el territorio de la República o por el Poder Ejecutivo, deberá declarar al Consejo Nacional, en la forma que se establece en el presente Reglamento, el valor histórico o artístico de los bienes que se encuentran en su posesión, para que el Consejo Nacional, en el caso de extraneo o robo, coopere con el propietario en las investigaciones para recuperarlo.

Art. 17.º—El propietario de un monumento, mueble, joya, pintura, escultura u objeto de valor histórico o artístico, que se encuentre en el territorio de la República o por el Poder Ejecutivo, deberá declarar al Consejo Nacional, en la forma que se establece en el presente Reglamento, el valor histórico o artístico de los bienes que se encuentran en su posesión, para que el Consejo Nacional, en el caso de extraneo o robo, coopere con el propietario en las investigaciones para recuperarlo.

Art. 18.º—El propietario de un monumento, mueble, joya, pintura, escultura u objeto de valor histórico o artístico, que se encuentre en el territorio de la República o por el Poder Ejecutivo, deberá declarar al Consejo Nacional, en la forma que se establece en el presente Reglamento, el valor histórico o artístico de los bienes que se encuentran en su posesión, para que el Consejo Nacional, en el caso de extraneo o robo, coopere con el propietario en las investigaciones para recuperarlo.

Art. 19.º—El propietario de un monumento, mueble, joya, pintura, escultura u objeto de valor histórico o artístico, que se encuentre en el territorio de la República o por el Poder Ejecutivo, deberá declarar al Consejo Nacional, en la forma que se establece en el presente Reglamento, el valor histórico o artístico de los bienes que se encuentran en su posesión, para que el Consejo Nacional, en el caso de extraneo o robo, coopere con el propietario en las investigaciones para recuperarlo.

Art. 20.º—El propietario de un monumento, mueble, joya, pintura, escultura u objeto de valor histórico o artístico, que se encuentre en el territorio de la República o por el Poder Ejecutivo, deberá declarar al Consejo Nacional, en la forma que se establece en el presente Reglamento, el valor histórico o artístico de los bienes que se encuentran en su posesión, para que el Consejo Nacional, en el caso de extraneo o robo, coopere con el propietario en las investigaciones para recuperarlo.

Art. 21.º—El propietario de un monumento, mueble, joya, pintura, escultura u objeto de valor histórico o artístico, que se encuentre en el territorio de la República o por el Poder Ejecutivo, deberá declarar al Consejo Nacional, en la forma que se establece en el presente Reglamento, el valor histórico o artístico de los bienes que se encuentran en su posesión, para que el Consejo Nacional, en el caso de extraneo o robo, coopere con el propietario en las investigaciones para recuperarlo.

Art. 22.º—El propietario de un monumento, mueble, joya, pintura, escultura u objeto de valor histórico o artístico, que se encuentre en el territorio de la República o por el Poder Ejecutivo, deberá declarar al Consejo Nacional, en la forma que se establece en el presente Reglamento, el valor histórico o artístico de los bienes que se encuentran en su posesión, para que el Consejo Nacional, en el caso de extraneo o robo, coopere con el propietario en las investigaciones para recuperarlo.

Art. 23.º—El propietario de un monumento, mueble, joya, pintura, escultura u objeto de valor histórico o artístico, que se encuentre en el territorio de la República o por el Poder Ejecutivo, deberá declarar al Consejo Nacional, en la forma que se establece en el presente Reglamento, el valor histórico o artístico de los bienes que se encuentran en su posesión, para que el Consejo Nacional, en el caso de extraneo o robo, coopere con el propietario en las investigaciones para recuperarlo.

Art. 24.º—El propietario de un monumento, mueble, joya, pintura, escultura u objeto de valor histórico o artístico, que se encuentre en el territorio de la República o por el Poder Ejecutivo, deberá declarar al Consejo Nacional, en la forma que se establece en el presente Reglamento, el valor histórico o artístico de los bienes que se encuentran en su posesión, para que el Consejo Nacional, en el caso de extraneo o robo, coopere con el propietario en las investigaciones para recuperarlo.

### Se crea el distrito de Pucyura

LEY N.º 3618

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º—Créase en la provincia de Arequipa el distrito de Pucyura, el que tendrá por capital el pueblo de este nombre.

Artículo 2.º—El distrito de Pucyura tendrá por anexos a los pueblos siguientes: Cabanuco, Sampango, San Rayito y Tambocunca; y sus límites serán los mismos que actualmente circundan a los pueblos que constituyen.

Artículo 3.º—Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintinueve días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

ANTONIO DE LA TORRE, Vice-Presidente del Senado.

GERARDO BALBUENA, Diputado Secretario.

MANUEL MORR, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mandó se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

MANUEL PRADO, Ministro de la Presidencia.

### Transferecia de Partida en el Pliego de Aeronautica

LEY N.º 3619

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º—Créase en la provincia de Arequipa el distrito de Pucyura, el que tendrá por capital el pueblo de este nombre.

Artículo 2.º—El distrito de Pucyura tendrá por anexos a los pueblos siguientes: Cabanuco, Sampango, San Rayito y Tambocunca; y sus límites serán los mismos que actualmente circundan a los pueblos que constituyen.

Artículo 3.º—Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintinueve días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

ANTONIO DE LA TORRE, Vice-Presidente del Senado.

GERARDO BALBUENA, Diputado Secretario.

MANUEL MORR, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mandó se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

MANUEL PRADO, Ministro de la Presidencia.

### Creando el Distrito de Lacabamba

LEY N.º 3620

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º—Créase el distrito de Lacabamba, en la provincia de Arequipa, el que tendrá por capital el pueblo de este nombre.

Artículo 2.º—El distrito de Lacabamba tendrá por anexos a los pueblos siguientes: San Francisco de Asís, de los cañeros de Inhuayay, Shallopoma, Coacabamba y Admacoma, y de las localidades que se mencionan dentro de su competencia.

Artículo 3.º—El nuevo distrito le será por el Norte, con el distrito de Pampayaco; por el Oeste, con el de Puno; por el Sur, con el de Arequipa; y por el Este, con el del distrito de Palca.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintinueve días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

OCTAVIO ALVA, Primer Vice-Presidente del Senado.

GERARDO BALBUENA, Diputado Secretario.

C. A. BARREDA, Senador Secretario.

M. LEOPOLDO GARCIA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mandó se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

MANUEL PRADO, Ministro de la Presidencia.

### Dario Rodriguez Lerena

ABOGADO

Atención especial a los asuntos de provincias

Edificio Sud-América

Of. No. 214 - Telef. 1088

### DE LOS MUSEOS COLONIALES

Art. 1.º—Habrá dos clases de museos coloniales: el Museo Colonial Nacional y el Museo Colonial Provincial. El Museo Colonial Nacional tendrá su sede en la capital de la República. Los demás en el lugar de cada provincia que determine el Consejo Nacional de Conservación y Restauración de Monumentos Históricos.

Art. 2.º—El Museo Colonial Nacional tendrá su sede en la capital de la República. Los demás en el lugar de cada provincia que determine el Consejo Nacional de Conservación y Restauración de Monumentos Históricos.

Art. 3.º—El Museo Colonial Nacional tendrá su sede en la capital de la República. Los demás en el lugar de cada provincia que determine el Consejo Nacional de Conservación y Restauración de Monumentos Históricos.

Art. 4.º—El Museo Colonial Nacional tendrá su sede en la capital de la República. Los demás en el lugar de cada provincia que determine el Consejo Nacional de Conservación y Restauración de Monumentos Históricos.

Art. 5.º—El Museo Colonial Nacional tendrá su sede en la capital de la República. Los demás en el lugar de cada provincia que determine el Consejo Nacional de Conservación y Restauración de Monumentos Históricos.

Art. 6.º—El Museo Colonial Nacional tendrá su sede en la capital de la República. Los demás en el lugar de cada provincia que determine el Consejo Nacional de Conservación y Restauración de Monumentos Históricos.

Art. 7.º—El Museo Colonial Nacional tendrá su sede en la capital de la República. Los demás en el lugar de cada provincia que determine el Consejo Nacional de Conservación y Restauración de Monumentos Históricos.

Art. 8.º—El Museo Colonial Nacional tendrá su sede en la capital de la República. Los demás en el lugar de cada provincia que determine el Consejo Nacional de Conservación y Restauración de Monumentos Históricos.

Art. 9.º—El Museo Colonial Nacional tendrá su sede en la capital de la República. Los demás en el lugar de cada provincia que determine el Consejo Nacional de Conservación y Restauración de Monumentos Históricos.

Art. 10.º—El Museo Colonial Nacional tendrá su sede en la capital de la República. Los demás en el lugar de cada provincia que determine el Consejo Nacional de Conservación y Restauración de Monumentos Históricos.

Art. 11.º—El Museo Colonial Nacional tendrá su sede en la capital de la República. Los demás en el lugar de cada provincia que determine el Consejo Nacional de Conservación y Restauración de Monumentos Históricos.

Art. 12.º—El Museo Colonial Nacional tendrá su sede en la capital de la República. Los demás en el lugar de cada provincia que determine el Consejo Nacional de Conservación y Restauración de Monumentos Históricos.